

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, donde la apoderada del demandante aporta constancia de que la citación para la diligencia de notificación por aviso fue remitida al correo electrónico del demandado. Sírvasse Proveer.

Supía, febrero 3 de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
INTERLOCUTORIO N° 066**

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CESAR AUGUSTO RESTREPO PATIÑO
Demandado:	JHON FREDY GUEVARA SÁNCHEZ
Radicado:	2019-00480

Atendiendo el fundamento de dicha solicitud, y para resolver la misma es necesario recordar que el Decreto 806 de 2020 **adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones** en las actuaciones judiciales, y con base en esto, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, es decir, se deberán implementar medios como correo electrónico, dirección electrónica u otros medios que garanticen el intercambio de información, a fin de garantizar en debida forma la administración de justicia y el debido proceso durante la emergencia sanitaria a causa del COVID- 19.

Ahora bien, en lo concerniente a las notificaciones personales, prevé el artículo 8° *ejusdem* que podrán hacerse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico**,

allegando las evidencias respectivas de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por otra parte, es importante resaltar que cuando la notificación se va a realizar en la dirección física del demandante, dichas actuaciones se surtirán en los términos del Código General del Proceso, es decir, se enviará la notificación personal a la dirección relacionada en la demanda para tales fines, y de no ser posible la comparecencia del accionado se procederá a la notificación por aviso, el cual deberá ser remitido a través del servicio postal autorizado (artículos 291 y 292 ibidem)

Al respecto, el Doctor Diego Fernando Enríquez Gómez, Juez 15 de Familia de Medellín en su CARTILLA JURIDICA COMENTARIOS AL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO puntualizó:

“¿La remisión de la demanda y anexos físicos requiere de correo certificado?”

La norma refiere que se enviará físicamente la demanda y anexos cuando se desconozca el canal digital. Ha de considerarse al respecto que basta la acreditación por cualquier medio físico que se hizo entrega de la demanda y anexos (a través de correo certificado por ejemplo o personalmente por el demandante). Lo importante es verificar plenamente que se hizo entrega de los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá la notificación del auto admisorio. Se recomienda claro está, que al hacerse física la entrega, se constate a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida. Sin embargo, nada obsta para que se acuda a cualquier medio de entrega, dado que el Decreto, ni el CGP han establecido una regla específica al respecto.

Otro evento sustancialmente diferente, es el de la notificación personal física del auto admisorio o mandamiento de pago, para lo cual necesariamente deberá acudirse a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, a fin de dar plenas garantías de defensa y debido proceso del contradictor de la demanda. Recordemos que el Decreto 806 es complementario de los estatutos procesales, ello implica, que, al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal por el mecanismo previsto en dicho decreto, ha de acudirse a la regla general establecida. De lo contrario, dejar al arbitrio de interpretación del juez o de las partes de la forma de verificación de la notificación física del auto admisorio, acarrea una incertidumbre en desmedro de los derechos fundamentales de defensa del demandado.”

Ahora bien, en las documentales aportadas se observa que se remite como mensaje de datos la citación al juzgado y el mandamiento de pago para realizar la notificación por aviso, actuación que debe ser surtida únicamente en los términos Código General del Proceso, cuando el demandado no cuente con dirección electrónica.

Con base a lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, realice en debida forma la notificación al demandado, es decir, **el envío de la demanda, anexos y el mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, sin necesidad de la citación al juzgado**, aportando las pruebas donde se evidencie que el iniciador recepciones acuse de recibo, y de no ser posible, aportar las evidencias de la notificación por aviso a la dirección física del accionado de acuerdo a las disposiciones del CGP.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 015 del 04 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria